

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº **245**

PERÍODO LEGISLATIVO

1996

EXTRACTO

**BLOQUE M.P.F - Proyecto de Ley creando el organismo
"Ediciones Fueguinas" en el ámbito del Ministerio de
Educación y Cultura.**

Entró en la Sesión

23/05/1996

Girado a la Comisión

4

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

17.05.96

MESA DE ENTRADA

Nº 240 / 1607 Hs. FIRMA



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El Bloque del Movimiento Popular Fueguino presenta a consideración de los Señores Legisladores, el presente proyecto de Ley sobre creación del organismo "Ediciones Fueguinas".-

Este organismo tiene por finalidad primera editar y difundir las obras de escritores fueguinos, en un todo de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 61 de nuestra constitución "De los Derechos de la Cultura" y específicamente a su inciso 12) al referirse al financiamiento de la actividad cultural.-

Se lo denomina organismo desconcentrado, ya que el mismo carecerá de personalidad jurídica, actuando dentro de la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, cuyo titular estará a cargo de la organización y administración financiera, tal cual lo establecen sus artículos 1º y 2º -

Con esta figura jurídica se ha buscado crear un organismo sin necesidad de creación de nuevas estructuras en el ámbito del Poder Ejecutivo, lo que significa que no se alterará el presupuesto de cada ejercicio a este fin -

El proyecto en cuestión se divide en cuatro capítulos descriptivos de sus partes. El Capítulo I establece a través de los artículos 1º y 2º los objetivos y alcances.-

El Capítulo II habla de la organización de Ediciones Fueguinas en donde se determina quienes serán autoridades de aplicación del presente. La organización y administración financiera estará a cargo del Ministerio de incumbencia (artículo 3º) mientras que la selección y responsabilidad sobre la determinación de editar, promocionar o difundir es de una Comisión Asesora (artículo 4º).-

Los artículos 5º, 6º y 7º definen los requisitos, funciones y características de los integrantes y de la Comisión en sí.-

Por el Capítulo III (artículos 8º al 13) se fijan los requisitos que deberán cumplir los beneficiarios como así también algunas particularidades respecto del tratamiento que debe dársele a cada escrito literario. Asimismo, se ha hecho hincapié en referirse taxativamente a la Ley Nacional Nº 11.723 en todo aquello que tenga relación con el derecho a la propiedad intelectual.-

ENRIQUE P. CARRERA
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

H. ROMERO

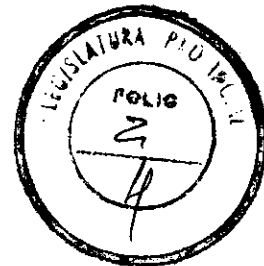
IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial

Marcela Liliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

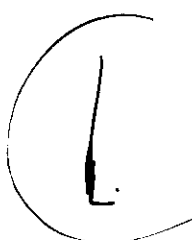


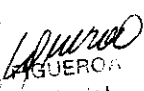
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

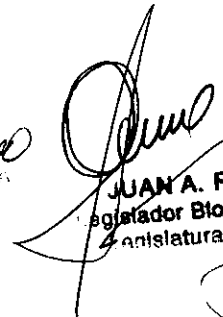


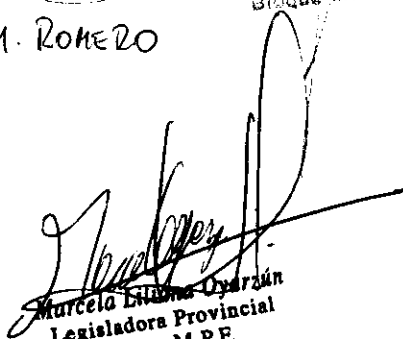
Por último, el Capítulo IV determina la forma de financiamiento de Ediciones Fueguinas. Esto, en la idea de dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 67, último párrafo, de la Constitución provincial.-

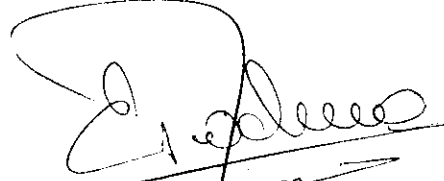
Señor Presidente, por lo expuesto es que solicitamos de nuestros pares el acompañamiento al presente proyecto de Ley.-

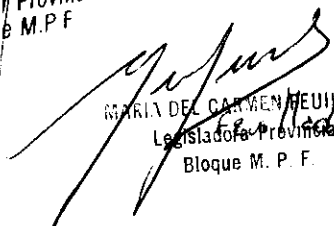

M. ROMERO


IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Provincial
Bloque M. P. F.


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo. Po. F.
Legislatura Provincial


Marcela Liliana Oyarrain
Legisladora Provincial
Bloque M. P. F.


ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M. P. F.


MARIA DEL CARMEN REUILLADE
Legisladora Provincial
Bloque M. P. F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



**La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

EDICIONES FUEGUINAS

CAPITULO I

- Objeto y Alcances -

Artículo 1º.- Créase Ediciones Fueguinas, que actuará como organismo desconcentrado, en la esfera del Ministerio de Educación y Cultura.-

Artículo 2º.- El organismo descripto precedentemente tendrá por finalidad el financiamiento, edición, promoción y difusión de obras literarias originales e inéditas -educativas y culturales- de interés para el desarrollo institucional, económico, social y cultural de la Provincia.-

CAPITULO II

- Organización -

Artículo 3º.- La organización y administración financiera de Ediciones Fueguinas dependerá del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia. A tal efecto habilitará una cuenta especial para el manejo de los fondos que determina el artículo 14 de la presente.-

Artículo 4º.- Los artículos u obras a editar serán aprobados por una Comisión Asesora, cuyos miembros serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial, que estará integrada, con carácter ad-honorem, por:

- a) El Ministro de Educación y Cultura de la Provincia, quién la presidirá;
- b) Cuatro (4) especialistas o investigadores reconocidos en literatura, ciencias sociales y ciencias naturales.
- c) Dos (2) representantes de escritores propuestos por la Sociedad Argentina de Escritores (SADE), con filial en la Provincia;
- d) Un (1) representante docente por cada uno de los Institutos oficiales de carreras de profesorado de la Provincia, propuestos por los órganos directivos de los mismos.-

En los casos en que deban evaluarse artículos u obras no comprendidas en las especialidades de sus integrantes, la Comisión requerirá ad-hoc y ad-honorem los servicios de especialistas en la materia -

Artículo 5º.- Los integrantes de la Comisión Asesora deberán tener domicilio real en la provincia.-

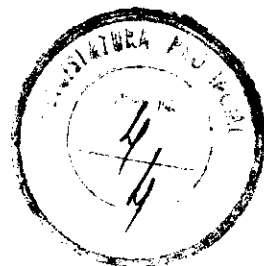
ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

M. ROMERO

IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial

Marceta Liliana Oyarzun
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.



A excepción del Ministro de Educación y Cultura de la Provincia, los demás integrantes se renovarán cada tres (3) años.-

Artículo 6º.- Las decisiones de la Comisión Asesora serán adoptadas por mayoría absoluta de sus integrantes.-

Artículo 7º.- Serán funciones de la Comisión Asesora:

- a) Seleccionar los artículos u obras presentados en término sobre la base del análisis individual y de los informes especializados;
- b) Disponer su edición, promoción y difusión;
- c) Designar cuando se presenten artículos u obras no encuadradas dentro de las disciplinas que abordan sus integrantes al especialista que juzgará en tal caso;
- d) Controlar la documentación que deba acompañarse a los originales de los artículos u obras, procediendo a su registro y archivo;
- e) Sustener con los autores la correspondencia que fuere necesaria a los fines de la edición;
- f) Supervisar la distribución de los libros editados;
- g) Denunciar cualquier anomalía o presunción de falsedad o alteración de documentos al Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia.-

CAPITULO III

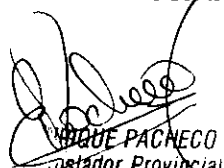
- Requisitos y Beneficiarios -


Artículo 8º.- Para acceder a lo instituido por la presente Ley, los autores de artículos u obras literarias deberán ser nativos de la Provincia o tener tres (3) años de residencia continua en la misma. En el caso de autores extranjeros, naturalizados o no, deberán acreditar una residencia no inferior a diez (10) años en la provincia -


Artículo 9º.- Todo autor que cumpla los requisitos establecidos en el artículo precedente y que desee acogerse a los beneficios de la presente Ley, hará la presentación de su escrito ante las autoridades del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia, en el período comprendido entre el primer día de marzo y el 31 de mayo de cada año. En su presentación deberá, mediante declaración jurada, manifestar que el artículo u obra literaria es original, no compilada y que no ha sido editada bajo ningún sistema.-

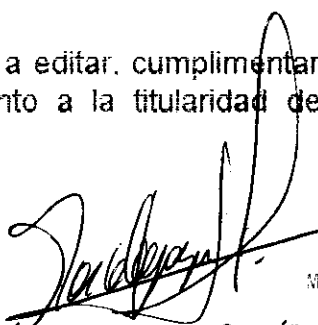
La reglamentación de la presente Ley determinará otras condiciones accesorias de las presentaciones a que se alude en el presente artículo.-

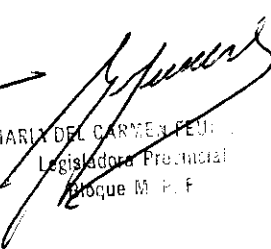
Artículo 10.- Será responsabilidad del autor de la obra a editar, cumplimentar los requisitos establecidos por la Ley Nacional Nº 11.723, en cuanto a la titularidad del derecho de


ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.
M. ROMERO


IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque No. Po. F.
Secretaría Provincial


Marcela Liliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.


MARIELY DEL CARMEN PEÑA
Legisladora Provincial
Bloque M. P. F.



propiedad intelectual. Como así también la veracidad de los datos manifestados en la documentación presentada.-

Artículo 11.- El escrito mencionado precedentemente pasará sin más trámite previo a la Comisión Asesora, quién lo analizará de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Deberán ser originales, descartándose las compilaciones.
- b) Solo se admitirán artículos u obras inéditas;
- c) Los artículos u obras deberán estar encuadradas en lo preceptuado en el artículo 1º de la presente en lo referente a la temática.-

La Comisión deberá expedirse sobre la aprobación del artículo u obra dentro del año calendario de recepción de la misma.-

Artículo 12.- Una vez aprobada por la Comisión Asesora la publicación del artículo u obra literaria, la persona autora firmará una contrato de edición en los términos del artículo 37 y siguientes de la Ley Nacional Nº 11.723, conservando su derecho de propiedad intelectual. Expresamente se dejará constancia que el mencionado contrato se perfecciona a título gratuito.-

Artículo 13.- La Comisión Asesora, a través del Ministerio de Educación y Cultura autorizará la edición, a través de las imprentas que el estado provincial posea.-

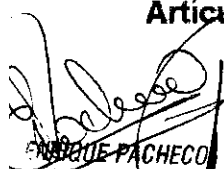
CAPITULO IV - Financiamiento -


Artículo 14.- El organismo creado por el artículo 1º de la presente, se financiará con los siguientes recursos:

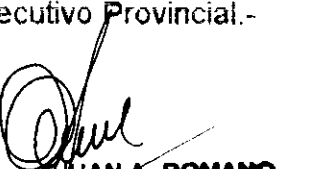
- a) El cincuenta por ciento (50%) de las utilidades de libre disponibilidad a que alude el inciso a), del artículo 19 de la Ley provincial Nº 88;
- b) Legados o donaciones de particulares o instituciones públicas o privadas;
- c) Los ingresos que se obtengan por la venta de libros de Ediciones Fueguinas, los que serán fijados, para su comercialización, teniendo en cuenta el carácter promocional de la presente Ley;
- d) La transferencia de fondos de afectación específica que otorgue la Nación;
- e) Las partidas que por el presupuesto provincial puedan asignársele en cada ejercicio.-

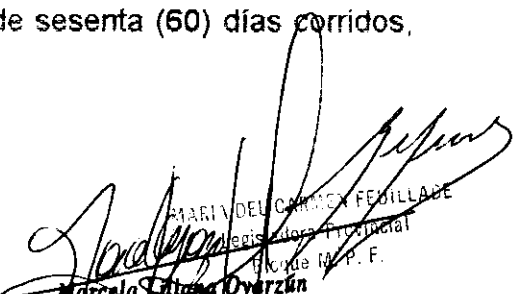
Artículo 15.- La presente Ley será reglamentada en el plazo de sesenta (60) días corridos, contados a partir de su promulgación.-

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-


ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.
M. ROMERO


IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial


MARI DEL CARMEN FEILLADE
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.
Marcela Latina Oyertzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.